

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta de Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer una edicion del Código penal vigente con las siguientes correcciones.

En el párrafo primero del art. 1.º se suprimirá el segundo artículo «las.»

En el art. 5.º se añadirá el siguiente párrafo: «Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.»

En la segunda circunstancia del artículo 10 se sustituirá el verbo «efectuar» con el de «ejecutar.»

En la décimaquinta circunstancia del mismo artículo se añadirán las siguientes palabras: «ó en desamparado y en cuadrilla.»

En el art. 106 las palabras «la pena de cadena perpetua» serán sustituidas con las de «las penas de cadena perpetua y temporal.»

En el art. 133 el párrafo «Exceptuáanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año y el segundo á los seis meses.» será sustituido con el siguiente: «Exceptuáanse los delitos de calumnia é injuria y los comprendidos en el art. 582 de este Código; de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses y los últimos á los tres meses.»

En el art. 66 se añadirá el siguiente párrafo: «La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.»

En el art. 194 á las palabras «En los números 1.º, 2.º y se añadirán las siguientes: «primer caso del.» continuando despues lo que en dicho artículo se lee.

En el núm. 1.º del art. 215 la palabra «tercero» será reemplazada por la de «cuarto.»

Lo mismo se hará en el art. 216.

En el art. 222 se suprimirá la palabra «mayor.»

En el art. 225 al art. «los,» con que empiezan, se añadirán las palabras «funcionarios públicos.»

En el art. 238, último párrafo, las palabras «los artículos anteriores» serán sustituidas por las «este artículo y los anteriores.»

En el núm. 2.º del art. 243, despues de las palabras «Diputados á Cortes,» se añadirán las «ó Senadores.»

El núm. 1.º del art. 357 se redactará del siguiente modo: 1.º «Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser utilizados ó desinfectados con objeto de venderlos ó comprarlos.»

En el penúltimo párrafo del art. 431 se suprimirán las «del mismo» con que concluye, añadiéndose las siguientes: «la de prision correccional en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 3.º, y la de prision correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del número 4.º del mismo.»

El artículo 515 se redactará en la siguiente forma: «Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas.»

En el núm. 5.º del art. 516 la palabra «prision» será sustituida con la de «presidio.»

En el art. 521 se suprimirá el núm. 4.º y los dos siguientes párrafos, redactándolos en la forma siguiente: 4.º «Con fractura de pueras, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustraccion para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.» 5.º Con nombre supuesto ó simulacion de Autoridad.»

«Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.»

«La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.»

«Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo.»

En el art. 522, despues de las palabras «y en cuadrillas,» se añadirán las «ó los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso, continuando despues el artículo como está redactado.»

En el art. 524 las palabras «frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentacion,» serán reemplazadas por las de «semillas» alimenticias, frutos ó leñas, y la palabra «prision» por la de «presidio.»

En el núm. 2.º del art. 525, se añadirán á continuacion de la palabra «suelos» las «ó fractura de.»

En el núm. 5.º del 531, á continuacion de la palabra «condenado,» se añadirán las «por delitos de robo ó hurto ó.»

En el art. 532 se suprimirán la pala-

bras «fuere dos ó más veces reincidente,» substituyéndolas con las siguientes: «hubiese sido condenado por delitos de robo ó hurto, ó dos veces por falta de hurto.»

En el art. 603 se añadirá al final lo siguiente: «12 los que en la riña definida en el art. 420 de este Código constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á este no se le hubiesen inferido más que lesiones ménos graves y no fuere conocido el autor.»

El art. 611 se redactará del siguiente modo: «El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que esceda de 5 pesetas será castigado con la multa por cada cabeza de ganado.»

1.º De 0.75 de peseta á 2 pesetas, y 0.25 si fuere vacuno.»

2.º De 0.50 de peseta á 1 peseta, y 0.50 si fuere caballo, mular ó asnal.»

3.º De 0.25 de peseta á 0.75 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.»

4.º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad notuviera arbolado.»

En el artículo 612 se suprimirán las palabras «de cualquiera clase,» reemplazándolas con las siguientes: «comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior,» añadiendo despues de la palabra «ajena» las siguientes: «ó causando sino inferior á 5 pesetas.»

Se suprimirán tambien las palabras «en toda su extension» con que concluye el segundo párrafo del mismo artículo, reemplazándolas con las siguientes: «señalada en el artículo anterior segun los casos que comprende.»

Art. 2.º Los Juzgados y Tribunales aplicarán desde luego el Código penal vigente con sujecion á las correcciones mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3.º De lo dispuesto en este decreto se dará cuenta á las próximas Cortes inmediatamente que se reúnan.

Madrid 1.º de enero de 1871.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 21 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Aguas.

D. Manuel Vidal y D. Domingo Sanchez y Valdepeñas, han solicitado autorizacion para construir un muelle embarcadero,

que arrancará de la vista del muelle Malliño, en la prolongacion del eje de la calle que forma las dos manzanas próximas á las que han de ocupar las Docks, segun el proyecto que ha presentado y se halla de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de aguas vigente, se inserta en este Boletín Oficial para que en el término de doce dias puedan enterarse de dicho proyecto y hacer las reclamaciones que les convengan los que se consideren con derecho á oponerse al referido proyecto.

Santander 13 de Febrero de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

Montes.

El dia 27 del corriente á las once de la mañana, se subastarán públicamente en la sala capitular del ayuntamiento de Cartes, bajo la presidencia del señor alcalde popular, 196 piés de robles, mediante el tipo de 3,360 pesetas.

En la secretaria de dicho ayuntamiento y en las oficinas de la seccion de Fomento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 27 de Enero de 1871.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

El dia 28 de Febrero próximo á las once de la mañana, se subastarán por tercera vez en la sala capitular del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde popular, 150 piés de roble, mediante el tipo de 3,750 pesetas.

En la secretaria de dicho ayuntamiento y en las oficinas de la seccion de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 28 de Enero de 1871.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

El dia 28 de Febrero próximo, á las once de la mañana, se subastarán por cuarta vez en la sala capitular del ayuntamiento de San Felices, ante el Sr. Alcalde, 70 robles bajo el tipo de 500 pesetas.

En la secretaria de dicho ayuntamiento y en las oficinas de la seccion de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 30 de Enero de 1871.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Ferro-carriles.

El dia 15 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de los objetos estraviados en el ferro-carril de Alar

á Santander, que se hallan depositados en la factoría de equipajes en la estación de esta capital, advirtiendo que los efectos estarán de manifiesto en aquel local desde las diez de la mañana a las 4 de la tarde de los tres días anteriores al del remate y que en dicho local se celebrará la subasta anunciada.

Los objetos que se sacan á pública subasta por haber cumplido un año en depósito, son los siguientes:

- Un rastrillo de madera.
- Una horca de madera.
- Una cartuchera.
- Dos mochilas.
- Una botella con líquido.
- Un lio, gorra y pañuelo.
- Un abanico.
- Un baston de caoba con puño de oro.
- Una cesta vacía.
- Un sombrero aplomado.
- Una cestita vacía.
- Un candelero de metal.
- Un sombrero de niño.
- Una gorra de niño.
- Dos chocolateras.
- Un cazo.
- Una gorra de militar.
- Una sombrerera de piel con un sombrero.
- Una id. de carton con id.
- Un lio de hilo bramante.
- Una masera.
- Dos tablas de planchar.
- Un garrafon vacío.
- Una mantilla de raso y blondas.
- Un abanico negro.
- Una sombrilla.
- Una gorra de niño.
- Una bota vacía.
- Una caja cuadrada vacía.
- Una tartera de madera vacía.
- Una fiambra vacía.
- Un abrigo de niño.
- Un saco de noche vacío.
- Una gorra de seda.
- Un sombrero ongo negro.
- Uno id. id. de niño.
- Uno id. id. de paja.
- Un pañuelo de bolsillo blanco.
- Una gorra candil.
- Una fiambra.
- Un gaban.
- Un sombrero negro.
- Un lio ropa de niño.
- Un chal pequeño.
- Un baul de piel vacío, con llave.
- Un sombrero de color.
- Uno id. negro.

Santander 1.º de Febrero de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

Carreteras.

D. Sisto Mamiel Martínez, vecino de Cañeda y contratista de la carretera de tercer orden de Soto á Selava ha presentado en este Gobierno de provincia la oportuna reclamacion para que se le indemnice por el Estado de los daños y perjuicios ocasionados en la alcantarilla de la Biara por las grandes avenidas del río. Pas en los días 9 y 11 del próximo pasado Enero como caso de fuerza mayor. Instruido el expediente por la regla 2.ª del art. 3.º del reglamento de 17 de Julio de 1868 publicado que sea este anunci en el Boletín Oficial segun dispone la regla 3.ª del mismo artículo se pasará lo actuado al alcalde de Corvera, para que practique la informacion de testigos que depongan sobre la certeza de los extremos en que se funda la reclamacion y concediéndose además la accion popular, para reclamar en contrario, así lo declara por medio del presente anuncio advirtiendo que los que pretendan oponerse, pueden presentar sus reclamaciones, bien por esposiciones escritas y suscritas por los mismos, bien por declaracion jurada ante el referido alcalde en el término de 15 días que se concede para practicar la informacion de testigos, acto oficial independiente de las reclamaciones que en contra de la pretension y por la accion popular pueden hacerse.

tado en este Gobierno de provincia la oportuna reclamacion para que se le indemnice por el Estado de los daños y perjuicios ocasionados en la alcantarilla de la Biara por las grandes avenidas del río. Pas en los días 9 y 11 del próximo pasado Enero como caso de fuerza mayor. Instruido el expediente por la regla 2.ª del art. 3.º del reglamento de 17 de Julio de 1868 publicado que sea este anunci en el Boletín Oficial segun dispone la regla 3.ª del mismo artículo se pasará lo actuado al alcalde de Corvera, para que practique la informacion de testigos que depongan sobre la certeza de los extremos en que se funda la reclamacion y concediéndose además la accion popular, para reclamar en contrario, así lo declara por medio del presente anuncio advirtiendo que los que pretendan oponerse, pueden presentar sus reclamaciones, bien por esposiciones escritas y suscritas por los mismos, bien por declaracion jurada ante el referido alcalde en el término de 15 días que se concede para practicar la informacion de testigos, acto oficial independiente de las reclamaciones que en contra de la pretension y por la accion popular pueden hacerse.

Santander 3 de Febrero de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

D. Silverio Gomez, vecino de Santillana del Mar y contratista del puente de Los Corrales en la carretera de tercer orden de Puente-Viesgo ha presentado en este Gobierno de provincia la oportuna reclamacion para que se le indemnice por el Estado de los daños y perjuicios ocasionados en aquella obra por las grandes avenidas del río. Pas en los días 9 y 10 del próximo pasado Enero como caso de fuerza mayor.

Instruido el expediente prevenido por la regla segunda del art. 3.º del reglamento de 17 de Julio de 1868 publicado que sea este anuncio en el Boletín Oficial segun dispone la regla 3.ª del mismo artículo, se pasará lo actuado al Alcalde de Los Corrales para que practique la informacion de testigos que depongan sobre la certeza de los extremos en que se funda la reclamacion, y concediéndose además accion popular, para reclamar en contrario, así lo declara por medio del presente anuncio advirtiendo que los que pretendan oponerse pueden presentar sus reclamaciones bien por esposiciones escritas y suscritas por los mismos, bien por declaracion jurada ante el repetido alcalde en el término de 15 días que se concede para practicar la informacion de testigos, acto oficial independiente de las reclamaciones que en contra de la pretension y por la accion popular pueden hacerse.

Santander 3 de Febrero de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.
Relacion de los 20 mayores contribuyentes de esta provincia por contribucion industrial formada en virtud de lo dispuesto por decreto inserto en la Gaceta de 20 del actual y á los fines que determina el art. 3.º de la ley Electoral y el 1.º adicional de la misma.

Nombres.	Ayuntamientos en que contribuyen.	Cuota que satisfacen por las tarillas de industrial. Pesetas.
D. Manuel G. del Corral.	Santander.	2.980
José Alejandro Bustamante.	Id.	1.916
Francisco Camino.	Id.	1.508
Carlos Sierra.	Id.	1.508
Lúcas Zúñiga.	Id.	1.383
Casimiro Jado.	Id.	1.201
Indalecio Aguirre Tora.	Id.	1.188
Celestino Cacho.	Id.	1.133
Alejandro del Valle.	Id.	1.132
Fernando Bolívar.	Id.	1.107
Juan Obeso Quevedo.	Id.	1.107
Luis Ortiz.	Id.	1.107
Luis García.	Id.	1.011
Leonardo G. Dosal.	Id.	1.008
Prudencio Fernandez Regatillo.	Id.	1.008
Genaro Cajigal y Toca.	Id.	1.007
Ramon Cierto.	Id.	1.007
Domingo García Gomez.	Id.	1.007
Ramon Perez Bustamante.	Id.	1.007
Juan Gutierrez Colomer.	Id.	1.007

Santander 23 de Enero de 1871.—Lucio Dominguez.

Lista de los cincuenta mayores contribuyentes que existen en esta provincia por contribucion territorial, formada en virtud de lo dispuesto por decreto inserto en la Gaceta de 20 del actual, y á los fines que determinan el art. 3.º de la ley electoral y el 1.º adicional de la misma.

NOMBRES.	Ayuntamientos en que contribuyen.	Cuotas. Pesetas. Cents.
D. Juan Pombo.	Santander.	6.438 69
Concejo Escalante y Aguirre.	Id.	5.907 79
Sr. Conde de Isla.	Id.	4.641 53
D. Julian Bolado Castanedo.	Id.	3.099 60
Manu l Abascal Perez.	Id.	3.074 86
Alejandro Lopez Gonzalez de Cevallos.	Id.	2.962 42
Evaristo Campo Serna.	Id.	2.707 56
José Antonio Rabago.	Id.	2.462 25
Juan Fernandez Losada.	Id.	2.319 08
José Ceballos Bustamante.	Id.	1.964 89
Bonifacio Campuzano, conde de Mansilla.	Id.	1.800 54
Mateo Mazorra.	Id.	1.764 37
Sr. Marqués de Balbuena.	Id.	1.722 21
D. Manuel Crespo Lopez.	Id.	1.552 99
Gerónimo Roiz de la Parra.	Id.	1.505 39
Antonio Cabrero Campo.	Id.	1.399 32
Juan de Asas.	Id.	1.379 27
Juan Mauricio Diaz de la Maza.	Id.	1.374 39
Juan Orense Lopez Doriga.	Id.	1.357 34
Francisco Pellon.	Id.	1.187 18
Vicente Bustamante.	Id.	1.160 57
Francisco Perez Bustamante.	Id.	1.134 82
Tomas Fernandez Hontoria.	Torrelavega.	1.101 91
Manuel Gomez Ortiz.	Santander.	1.068 56
Antonio Gallo Diaz.	Id.	1.068 37
Mariano Zumelzu.	Id.	1.042 88
Juan Toca Fernandez.	Id.	1.026 02
Matias Escandon.	Id.	1.016 27
Sr. Conde de Villanueva de la Barca.	Id.	1.014 96
D. Víctor de la Bodega Mazón.	Id.	1.013 84
José Maria Aguirre.	Id.	987 60
Joaquín J. Bolado é Ibarra.	Id.	987 60
Juan Antonio Rejonet.	Id.	974 67
Mauuel Herrera Puente.	Id.	982 91
Félice Mazarrasa.	Id.	950 12
Francisco Peñil de la Riva.	Id.	910 39
José Martínez Zorrilla.	Id.	894 09
Sr. Marqués de Villatorre.	Id.	893 90
D. Manuel Gomez Salas.	Id.	871 22
Antonio Cuesta Lasso de la Vega.	Id.	844 80
Nicolás Gonzalez Camino.	Torrelavega.	815 "
Hilario Mazorra.	Santander.	811 82
Ramon de la Lastra.	Id.	811 07
Julian Ortiz Cerro.	Id.	794 95
Gaspar Abarca Sobrino.	Id.	789 39
Genaro Cos.	Id.	750 16
Manuel Huidobro y Arredondo.	Id.	743 98
Bernardino Gomez.	Id.	735 53
Gregorio Diaz Riguero.	Id.	731 42
José Ramon Lopez Doriga.	Id.	742 67

Santander 23 de Enero de 1871.—Lucio Dominguez.

Clases pasivas.

El día 3 del corriente se abre el pago de una mensualidad á las clases pasivas que perciben sus haberes por la caja de esta administracion económica.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Santander 1.º de Febrero de 1871.—Lucio Dominguez.

Anuncios particulares.

D. Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: que por consecuencia de autos de terceria de dominio seguidos en este Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Torrelavega á catorce de Diciembre de este año de mil ochocientos setenta, el señor D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de ella y su partido habiendo visto esta demanda de terceria de dominio entre partes doña Maria Josefa Gutierrez Gomez y hoy sus hijos don Francisco y don Bernardo Barrera Gutierrez, representados por el procurador de este Juzgado don Leandro Diez y Alonso como demandante, el Procurador de número de este Juzgado don José Diaz Calderon ejecutante demandado, y doña Manuela Gutierrez Calderon

ejecutada y por rebeldia de esta los estrados del Juzgado; y

Resultando que el Procurador don Leandro Diez y Alonso á nombre y con poder de doña Maria Josefa Gutierrez y Gomez con fecha veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve acudió al Juzgado esponiendo:

Primera. Que su representada es hija legitima y comotal una de los herederos de los finados sus padres don Francisco Gutierrez Calderon y doña Ana Maria Gomez Quijano vecinos que fueron de Quijas, cuyo precio de testamentaria se instancia y sigue por el Escribano que fué don Andrés Gonzalez Piélagos, á quien ha sucedido el actuario don Pedro Perez Fernandez:

Segundo. Pendiente este juicio y por responsabilidad que son esclusivas de doña Manuela Gutierrez Calderon y Gomez una de las herederas á instancia, y por señalamiento del Procurador don José Diaz Calderon, sé han embargado bienes de la testamentaria, con la particularidad de que de las fincas que forman ó pueden formar un heredamiento, unas se han comprendido en el embargo y otras no lo que parece indicar un fin no muy legitimo toda vez que las no contenidas en el embargo, separadas de las otras, pierden de sus valores é importancia, advirtiendo además que las trabas ó embargos se hicieron sucesivamente en el sitio del Biezco y pue-

blos de Quijas y Helguero, dejando bienes en el mismo Biezo, Valles y otros puntos, causando por esto enormes gastos y costas á las partes:

Tercero. Adelantados los procedimientos se señaló para el remate de los bienes embargados el día veinticuatro de dicho Mayo segun el anuncio fijado, y en el que se advierten algunas omisiones en los apellidos de los causantes y lo bajo que han sido tasados los bienes, y se protesta el embargo por afirmar no ser justo que por deudas exclusivas de doña Manuela Gutierrez Calderon se rematen bienes de la testamentaria de don Francisco Gutierrez Calderon y doña Ana Maria Gonzalez Quijano por mas que la doña Manuela represente una quinta parte en dicha testamentaria; por lo que pide:

Primero. Que en virtud de lo dispuesto en el número cuatro del artículo ciento cincuenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil se acumulen al juicio de testamentaria las actuaciones de apremio del Procurador don José Diaz Calderon, y segundo para en el caso que á esto no haya lugar, formula desde luego la competente demanda de tercería apoyado en los referidos hechos y siguientes fundamentos.

Los bienes de uno ó en que este mismo es participe no pueden venderse para pago de deudas de otro.

Cosa que es nuestra no puede pasar á otro sin nuestra palabra ó nuestro hecho y en lo que uno no interviene nada le es imputable:

Resultando; que tramitado en forma el incidente de acumulacion propuesto y con suspension del procedimiento de apremio fué destinada la pretendida acumulacion, y se confirió por traslado la demanda de tercería al ejecutante Procurador don José Diaz Calderon quien le evacuó diciendo: que despues de ocho años de vida que cuenta el espediente de apremio le parecia justa su conclusion para reintegrarse de los desembolsos que ha hecho por la testamentaria, pero que los interesados en esta se habian propuesto consumirla en gastos judiciales: que la injusticia de la que se dice tercería deducida y su temeridad se evidencia historizando los hechos ocurridos: interesada doña Manuela Gutierrez Calderon en el juicio universal de testamentaria representada por el Procurador don José Diaz Calderon tuvo esta necesidad de sufragar y adelantar la cantidad de reales seis mil setecientos cincuenta y cuatro, y el Juzgado reconociendo el origen de esta deuda dispuso por auto de cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, folio segundo vuelto y tercero de esta pieza que se librase mandamiento de apremio contra los bienes de la propiedad exclusiva de doña Manuela Gutierrez Calderon y en su defecto contra los de la testamentaria de sus finados padres don Francisco Gutierrez y su esposa; pedida reforma de esta providencia fué desestimada para despues ser admitida la apelacion en ambos efectos: con fecha diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho pronuncio el Tribunal Superior la siguiente:

Fallamos:—Que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que dictó el Juez de primera instancia de Torrelavega en 4 de setiembre de 1875, por el cual se manda librar el mandamiento de apremio que solicita el procurador don José Diaz Calderon por cantidad de 6,754 reales, importe de costas causadas con mas las de este incidente en la parte proporcional hasta donde se hallen mandadas con las de D. José María Vega, y todas las posteriormente causadas, entendiéndose este mandamiento contra los bienes de la propiedad exclusiva de doña Manuela Gutierrez Calderon, y en su defecto contra los de la testamentaria de su finado padre D. Francisco Gutierrez y su esposa: en justa observancia de esta real sentencia procedió el Juzgado á la subasta de los bienes de la propiedad exclusiva de doña Manuela Gutierrez, y no siendo suficientes se amplió el embargo á los de la testamentaria cuyo remate se ha suspendido sin fundamento legítimo; por-

que esta suspension pugna abiertamente con la sentencia del superior Tribunal; por que doña María Gutierrez y Gomez como heredera interesada en el juicio de testamentaria es una de las condenadas en la real sentencia, y por consiguiente no procede tercería de parte suya en concepto de heredera; porque no escusa esa responsabilidad el principio «resjudicata alteri non nocet»; porque no estando divididos los bienes litigó una de las herederas representando los bienes de la testamentaria cuyos bienes fueron condenados al pago; porque devengados esos derechos en el juicio universal es deudora de ellos la tercera opositora lo mismo que los demás herederos; porque las costas del juicio universal de testamentaria son comunes de toda la herencia cuya razon tuvo presente S. E. para condenar al pago de esta deuda á la testamentaria de D. Francisco Gutierrez y su esposa; y porque en último término despues del fallo ejecutivo de la sala no residen en el Juzgado facultades para anular esa real sentencia consentida por una tercería, sin tercería persona, siendo un acto de indisciplina judicial la admision del recurso á todas luces temerario é injusto formulando de lo espuesto los siguientes hechos:

Primero. Que el Juzgado al despachar el apremio ha procedido en cumplimiento de la real sentencia de la sala que así lo ordena y manda.

Segundo. Que doña María Josefa Gutierrez y Gomez á cuyo nombre se deduce la tercería de dominio es una de las herederas interesadas en la testamentaria condenada al pago; y tercero; que esa deuda procede de gastos judiciales en el juicio universal de testamentaria cuyos bienes indivisos son responsables al pago de los mismos, de cuyos hechos se deducen los siguientes fundamentos de derecho:

Primero. Que no residen facultades en el Juzgado para revocar, ni reformar lo que la sala estimó justo en una ejecutoria.

Segundo. Que la admision de la tercería de dominio colocó al Juzgado en contradiccion con sus hechos anteriores.

Tercero. Que fundada la tercería de dominio en los derechos hereditarios de esa testamentaria que fué condenada al pago, constituye su ejercicio un acto de sublevacion contra la cosa juzgada.

Cuarto. Que devengados esos derechos en la ritualidad del juicio universal de testamentaria es una deuda comun que gravita contra todos los herederos y por consecuencia no puede ser escusado el pago, cuya razon tuvo presente la sala sentenciadora para su condena.

Quinto. Que el ejercicio de esa tercería sobre injusto es un ataque directo á la ejecutoria cuya circunstancia reviste á la tercería de imprudente y temeraria; y

Sesto. Que esa temeridad é imprudencia merece correctivo que refrene los instintos litigiosos para evitar el escándalo de ocho años de duracion del apremio; por lo que pide sea desestimada repetida tercería con las costas:

Resultando que conferido traslado á doña Manuela Gutierrez Calderon, representada hasta entonces por el procurador don Nicolás del Cerro, este espuso: que habiendo solicitado instrucciones de su principal para obrar se denegó á dadas y á mostrarse parte, como á suministrarle fondos y á pagarle los gastos ocasionados en su representacion por lo que se veia precisado á renunciar y renunció el poder de la doña Manuela Gutierrez Calderon, cuya renuncia le fué admitida, y hecha saber judicialmente á la misma, disponiendo á la vez que por procurador contestara el traslado pendiente, lo que no hizo y acusada que le fué la rebeldía se hubo por contestada la demanda, mandando continuar estos autos en su rebeldía con los estrados del Tribunal como así se la hizo saber:

Resultando que la representacion del procurador D. Leandro Diez Alonso en su escrito de réplica trata de hacer constar la improcedencia de los bienes embargados de la testamentaria, y resistir legal-

mente el embargo sin chocar (dice) abiertamente con la interina ejecutoria y al efecto adicciona á los hechos consignados en su demanda el siguiente:

Que doña Manuela Gutierrez Calderon tiene aun bienes de su exclusiva pertenencia especialmente en la ciudad del Puerto de Santa María, y que mientras dicha señora tenga bienes exclusivamente suyos no puede dirigirse el procedimiento contra los de la testamentaria de sus padres segun los términos claros de la ejecutoria cuyo cumplimiento se exige; por lo que y para la justificacion concluye para prueba:

Resultando que el procurador Calderon en su escrito de réplica rebate cuanto ha espuesto la opositora y se estraña ver consignado en la réplica el hecho de que la doña Manuela Gutierrez Calderon tenga bienes en el puerto de Santa María cuando puesto este asunto en manos del abogado defensor de la doña Josefa Gutierrez, para que le resolviera sin dificultad alguna este abogado por mediacion de hoy litigante D. Francisco Barrera, ha pedido espera para el pago, cuya concesion le fué otorgada, ofreciendo retirar la tercería, la que por este convenio ha estado en suspenso algunos meses, y se insiste en la improcedencia de la tercería con el hecho adicional ó sin él; porque no se designan los bienes guardando sobre ello una reserva misteriosa; y porque el señor Barrera, primer apoderado y hoy litigante ha solicitado despues de puesta esta demanda un plazo para el pago de esta deuda bajo la seguridad de que si no la satisfacía en ese término abandonaria el recurso de tercería; y por último que aunque no ve la necesidad de que se reciba este pleito á prueba tampoco se opondrá á ello; y dándose por evacuada la entrega á la doña Manuela, apremiada se recibió á prueba este pleito por auto de 10 de Junio último y término de quince días los que se prorogaron hasta el legal:

Resultando, de las difinas compulsas que han venido á estos autos que á la doña Manuela Gutierrez Calderon corresponde una casa bastante arruinada en el puerto de Santa María, calle de Santa Clara, número veinte y nueve, procedente de la herencia de sus padres la cual se halla gravada á cuatro escrituras censuales y réditos vencidos de once años cuyo valor no debe imperar al pago de estos gravámenes al estado, y aun que se afirma existen algunos insignificantes bienes en este partido no aparecen en debida forma justificados existan como de la propiedad de la D.^a Manuela:

Resultando que, por la prueba suministrada por el ejecutante Calderon, se ha venido á demostrar la inexistencia de bienes de la D.^a Manuela Calderon se exceptuó la casa gravada en el Puerto de Santa María; se ha hecho constar quedó convenido desde el 7 de Junio de 1869 con el opositor don Francisco Barrera á presencia de su abogado defensor D. Benigno Gonzalez Campuzano, quedando conforme con el Barrera en que este habia de retirar la tercería, y dejar espedita la ejecucion e dia que sea necesario ve der bienes de la testamentaria para pagar la deuda de Bustamante y como este día seria probable a mediados del mes siguiente de Julio del sesenta y nueve lo mas tarde la cuestion quedó reducida á una semana mas ó menos de plazo con cuya solucion se aquietaron las partes, solucion obrante al folio 171 de los autos reconocida bajo juramento por el licenciado defensor de los demandantes Don Remigio Gonzalez Campuzano al folio 179 y vuelto donde dice que la carta que se ha exhibido está escrita y firmada de su puño y letra y dirigida á D. Manuel Diego Matrazo y cuyo contenido es cierto en todas sus partes, y así lo ratifica en su escrito de bien probado y se ha hecho ver por último la resistencia y oposicion injustificada de D. Francisco Antonio Barrera á rendir la cuenta de productos de la herencia indivisa perteneciente en su quinta parte á la apremiada D.^a Manuela Gutierrez despues de diez ú once años que está encar-

gado de la administracion, y despues de haber sido apremiado para ello consistiendo el apremio durante estas actuaciones como se ve por los mismos folios trescientos seis al trescientos nueve; y

Considerando que, no es posible tercería de dominio para defener el cumplimiento de una ejecutoria por parte de la entidad ó persona condenada en la misma, que sin haber sido partida la herencia no existe dominio individual en los bienes á que se refiere la tercería, y por consiguiente no puede un heredero reclamar determinadas fincas como suyas; y que en este concepto no existe accion de dominio en las personas de los demandantes cuyo derecho nunca pasaria de la participacion que les corresponde en la herencia.

Considerando que la acumulacion pretendida por la representacion de los demandantes es contradictoria é incompatible con la de tercería deducida, y sobre todo no se ha probado, ni siquiera intentado la prueba del dominio de los bienes embargados:

Considerando que aun siendo procedente la accion deducida quedó esta estinguida por la transacion celebrada por las partes mediante á la cual se concedió al señor don Francisco Antonio Barrera el plazo de un mes, ofreciendo éste que pasado aquel término pagaria la deuda, ó retiraria la demanda:

Considerando que ese pacto ó promesa destruye el ejercicio de la tercería con arreglo á la ley recopilada que declara al hombre obligado de cualquiera modo que aparezca que quiso serlo:

Considerando que el pacto ó promesa de no pedir, y la transacion están consignadas en la ley como una escepcion perentoria admisible hasta en el juicio ejecutivo, cuya actualidad es mas severa y estricta segun el artículo novecientos sesenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando que la reserva que los demandantes pretenden para otro juicio distinto sobre el cumplimiento de esa promesa es anti-legal, que haria interminable el litigio; y

Considerando que la falta de cumplimiento de esa promesa como la oposicion injustificada de Francisco Antonio Barrera, á rendir cuenta de los productos de la testamentaria en el depositada por espacio de varios años, es una prueba palmaria de su temeridad en la deducion y continuacion de este litigio:

Fallo: Que debo desestimar y desestimo la tercería propuesta por la representacion del procurador D. Leandro Diez y Alonso, y mandar continúe el procedimiento de apremio á los bienes embargados, para con su valor en remate hacer pago al procurador D. José Diaz Calderon: así y con imposicion de todas las costas á los demandantes D. Francisco y D. Bernardo Barrera, lo proveyó, mandó y firmó espresado señor Juez, disponiendo se haga saber en forma de fallo á las partes, y por la rebeldía de doña Manuela Gutierrez Calderon, además de notificarle en los estrados del Juzgado y por edictos se publique en el Boletín Oficial de que doy fe.—Fernando Mazon.—Ante mí—Pedro Perez Fernandez.

Así resulta á la letra de dicha sentencia á que me remito. En cuya fé, cumpliendo con lo mandado y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, produzco el presente que firmo en Torrelavega á 15 de diciembre de 1870, en estos cinco pliegos de papel del sello judicial, de seiscientas milésimas de escudo cada uno, rubricados por mí.—Pedro Perez Fernandez.

D. Felipe Ruiz Salazar, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 23 de enero de 1871, el señor don José Manuel Campuzano, Juez municipal de la

misma que regenta la jurisdicción ordinaria del partido por traslación de otro, del que la servía en propiedad, vistos estos autos seguí los entre partes de la una y como demandante doña Josefa Lopez Perez, vecina de Ruiloba, y en su nombre el procurador D. Leandro Díez Alonso, y de la otra cual demandados D. Rafael Garaña y Fernandez, su convecino, su procurador D. Gabriel José de Hoyos, y D. Juan Alvarez, de la misma vecindad y en su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio y preferencia deducida por la primera á bienes embargados á este último, su marido, á instancia del D. Rafael Garaña y Fernandez:

Resultando que en virtud de un interdicto de recobrar la posesion de una finca, propuesto por D. Rafael Garaña Fernandez, contra D. Juan Alvarez, y cinos ambos de Ruiloba, para pago de las costas ocasionadas en el mismo, se embargaron á este último, un carro de rayos ó carromato, un aladro con su reja, unos ocho celemines de maíz en panojas, dos bueyes color rojo, de cinco años de edad, un ciervo en el sitio de la Fuenteña, término de Ruiloba, barrio de Sierra, de 40 áreas 80 centiáreas de cabida, que linda por saliente terreno comun, mediodia Rafael Garaña, poniente herederos de Estéban Gutierrez y norte Narciso Diorrego, y una heredad en el sitio del Licel, barrio de Sierra, parte de labrantío y parte de prado, de 28 áreas 64 centiáreas de cabida, que linda saliente y norte carretera concejil, mediodia Maria Rosales y poniente camino concejil.

Resultando que por doña Josefa Lopez se interpuso tercería de dominio á las dos fincas embargadas, alegando ser de su propiedad por haberlas adquirido, la del sitio del Licel por herencia de sus padres, y la del sitio de la Fuenteña, por haberla obtenido en permuta por otros bienes suyos de D. Francisco Vallejo y doña Maria del Carmen Sanchez, su mujer vecinos de Ruiloba, y de preferencia respecto á los demas efectos embargados á su marido por las aportaciones en razon de dote hechas al matrimonio que recibió é invirtió ó gastó su marido, consistentes en 125 escudos 650 milésimas, en menage de casa, ropas y alhajas, 70 escudos 611 milésimas de créditos, 101 escudos 431 milésimas de dinero existente en este pais, y 2,243 escudos 330 milésimas del que existia en Jerez de la Frontera, y 100 escudos que percibió de un legado que la hizo su prima doña Maria Lopez, además de varias fincas que adquirió por herencia de su prima doña Josefa Lopez, viuda de D. Pedro de la Riva, vecinos de Ruiloba:

Resultando que recibidos á prueba estos autos por la doña Josefa Lopez, se presentó interrogatorio de preguntas que exceptuando la sexta fueron absueltas como ciertas por suficiente número de testigos para constituir pruebas, y que además de los testimonios de los folios 84 y 95, consta que la tierra del sitio del Licel, embargada á su marido es de la propiedad de la demandante y que adquirió por herencia de su prima doña Josefa Lopez, viuda de don Pedro de la Riva, los bienes que se mencionan en el tercero de los hechos de su demanda:

Resultando que por don Rafael Garaña no ha practicado prueba alguna, y que por doña Josefa Lopez se renunció el traslado

que para alegar de bien probado se le conirió, el cual se hubo por renunciado, con lo cual y acusada la rebeldía del Garaña y de los estrados del Tribunal en representación de don Juan Alvarez, se mandaron traer los autos á la vista con citacion de las partes.

Considerando que doña Josefa Lopez ha justificado convenientemente ser de su propiedad la tierra labrantía y prado con árboles, en el sitio de Licel, barrio de Sierra, y el ciervo de la Fuenteña, en el propio barrio, líneas ambas embargadas á su marido y que además adquirió por herencia de su prima doña Josefa Lopez, viuda y vecina de Ruiloba, otras fincas, de 2.056 reales 50 cauimos ó sean 125 escudos 650 milésimas en menage de casa, ropa y alhajas, 70 escudos 611 milésimas en créditos, 101 escudos 431 milésimas del dinero existente en este pais, y 2,243 escudos 330 milésimas del que existia en Jerez de la Frontera, cuyas cantidades que componen la totalidad de 2,541 escudos y 322 milésimas percibió su marido sin que existan en la actualidad:

Considerando que el embargo causado á D. Juan Alvarez es para pago de las costas, gastos y perjuicios en que fué condenado en un interdicto de recobrar contra el propuesto por D. Rafael Garaña y por consiguiente originado por un hecho propio, esclusivamente de aquel de cuyas consecuencias no puede hacerse responsable á su mujer la doña Josefa Lopez, y que por lo mismo siendo de la propiedad de esta las dos fincas anteriormente referidas no han podido ser embargadas por cuanto no puede obligarsela al pago del delito para que se ha causado el embargo:

Considerando que la mujer es acreedora privilegiada del marido por lo recibido por este en dote segun la Ley 33, título 13, parte 5.ª:

Fallo.—Que debia declarar y declaraba pertenecer en propiedad y posesion á doña Josefa Lopez, la tierra, parte de labrantío y parte de prado, del sitio del Licel, barrio de Sierras, término de Ruiloba, y el ciervo del sitio de la Fuenteña, de los propios barrio y término, cuyas fincas han sido embargadas á su marido D. Juan Alvarez, mandando se alce el embargo en las mismas causado, y que se dejen á la libre disposicion de aquella; declarando asimismo que la doña Josefa Lopez, tiene derecho preferente al de D. Rafael Garaña para reintegrarse de los 2,541 escudos y 322 milésimas aportadas al matrimonio con D. Juan Alvarez, con el valor de los demas efectos á este embargados, y mandando que con el mismo le sean aquellas satisfechas hasta donde alcance con preferencia á D. Rafael Garaña. Así por esta sentencia que además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, definitivamente juzgando y sin hacer especial imposicion de costas lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez, de que doy fe.—José Manuel de Campuzano.—Ante mí, Felipe R. Salazar.

Lo inserto está bien con su original a que me permito. En fé de lo cual y para que tenga lugar la insercion de la sentencia dicha en el Boletín Oficial, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 26 de Enero de 1871 en estas cuatro hojas de papel del sello décimo.—Felipe R. Salazar

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTONA.
Relacion de las compras verificadas durante el presente mes por esta Factoria, con expresion del dia, pueblos, sugetos y precios á que se han adquirido.

Dias.	Pueblos.	Nombres del vendedor.	Articulos.	Cantidades.	Precio de la unidad. Pesetas. Cént.
25	Santona...	D. Luis Garcia...	H. de 1.ª	10 qts. mts.	41 85
25	Id.	El mismo.	Id. de 2.ª	20 id. id.	39 13
25	Id.	El mismo.	Id. de 3.ª	10 id. id.	32 61
25	Id.	Hilario Naveda...	Leña...	70 id. id.	2 50

Santona 31 de Enero de 1871.—El Oficial Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Benito Gonzalez de Eiris.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTANDER.
Relacion de las compras hechas por mí D. Vicente Bueno, en este mes con conocimiento ó intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Articulos.	Cantidades.	Precio de la unidad. Pts. cénts.
5	Santander.	Peña y Roldan.	Aceite 2.ª	8 litros.	1
14	Id.	El mismo.	Id.	43 id.	1
23	Id.	El mismo.	Id.	26 id.	1 20
5	Santander.	Emeterio Sanchez.	Carbon...	6 qq. métricos.	8 06
14	Id.	El mismo.	Id.	7 id.	8 60
23	Id.	El mismo.	Id.	5 id.	8 06

Santander 29 de Enero de 1871.—El Oficial Administrador, Vicente Bueno.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Imedio.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.
Relacion de las compras hechas por mí D. Vicente Bueno en este mes con conocimiento ó intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dia.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Articulos.	Cantidades.	Precio de la unidad. Psts. Céts.
5	Santander.	D. Luis Garcia.	Harina de 1.ª	5 qs. mét.	41
5	Idem.	El mismo.	Idem de 3.ª	6 id. id.	33
5	Idem.	El mismo.	Cebada.	9 fanegas.	7 24
13	Idem.	El mismo.	Idem.	24 id.	7 20
5	Idem.	El mismo.	Paja.	13 qs. mét.	8 06
13	Idem.	El mismo.	Paja.	13 id. id.	8 06

Santander 29 de Enero de 1871.—El Oficial Administrador, Vicente Bueno.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Imedio.

HOSPITAL MILITAR DE SANTONA.
Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio de referido Hospital segun se espresa á continuacion:

Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Articulos.	Cantidades.	Precio de cada especie. Pts. Cént.
Santona.	D. Ramon Cagigal.	Carne.	155.700 kilógs.	1 06
Idem.	Vicente Orna.	Gallinas.	25.	2 87
Idem.	Cárlas Busqué.	Tocino.	13.735 kilógs.	1 84
Idem.	Vicente Crespo.	Aceite.	86.516 litros.	1 24
Idem.	El mismo.	Arroz.	35.394 kilógs.	0 58
Idem.	Clemente Fernandez.	Patatas.	68.162 id.	0 13
Idem.	El mismo.	Chocolate.	0.797 id.	2 72
Idem.	Raimundo de Diego.	Bizcochos.	5.061 id.	3 "
Idem.	Pedro Rocillo.	Vino.	164.850 litros.	0 50
Idem.	Hilario Naveda.	Carbon.	1151.193 kilógs.	0 10
Idem.	El mismo.	Leña.	2978.071 id.	0 03
Idem.	Clemente Fernandez.	Velas de sebo.	11.502 id.	1 70

Santona 31 de Enero de 1871.—El Administrador, Angel Escobar.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Benito Gonzalez de Eiris.

Linea Española de grandes y magníficos vapores de hierro á hélice.

PARA LA HABANA.
Saldrá de este puerto el 21 del corriente el vapor

RITA.
su capitán D. J. Riestra.
Admiten solamente abarrotes y pasajeros.
Informarán sus consignatarios Sres. P. Larrinaga y Compañia Muelle 5.

Imp. de la Gaceta del Comercio.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA MES DE ENERO DE 1871.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTONA.
Relacion de las compras verificadas en el presente mes por esta Factoria de Utensilios, con expresion del dia, pueblos, precios y sugetos de quienes se han adquirido.

Dia.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Articulos.	Cantidades.	Precio de la unidad. Psts. Cént.
25	Santander.	D. Fernando Sierra.	Hilo blanco.	6 kilógs.	7 50
25	Id.	El mismo.	Hilo lana.	6 idem.	8 "
25	Santona.	Pedro Rocillo.	Escobas.	4 docenas.	2 50

Santona 31 de Enero de 1871.—El Oficial Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Benito Gonzalez de Eiris.